

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0854/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

La existencia de algún tipo de relación contractual como proveedor, contratista o cualquier otro, entre el municipio y la persona física identificada en la solicitud y, en su caso, los pagos realizados, tipo de contratos, facturas, cuyos documentos debieran adjuntarse; la indicación de los servicios otorgados o prestados; si existió adjudicación directa o licitación pública en favor de la misma persona; el expediente, factura, contrato o cualquier otro documento que refleje algún pago; y en su caso, la comprobación de sus salarios y pagos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el municipio no tuvo relación contractual con la persona física señalada en la solicitud.

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.

Fecha de sesión:

21/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **RR/0854/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0854/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| INAI. | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La plataforma. | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-diecisiete del propio mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a dicha solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el mismo 17-diecisiete de abril.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0854/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo **por no rindiendo** su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Ampliación de término y Audiencia de conciliación. Por acuerdo del 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometándose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

Sobre el tema, ante la incomparecencia del sujeto obligado, no se invocaron causales de improcedencia y tampoco esta Ponencia advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer si existió o existe algún tipo de relación contractual, ya sea como proveedor, contratista, o cualquier otra relación entre el Municipio y la Lic. Silvia Rodríguez Cantu, pagos realizados, tipo de contrato, adjuntar contratos, facturas, así como los servicios otorgados o prestados al Municipio, si existió alguna adjudicación directa o licitación pública a favor de esta”

persona o alguna empresa o persona moral en la que dicha persona tenga relación o sea la titular, favor de adjuntarme el expediente, facturas, contratos o cualquier documento que compruebe algún pago, solicito toda la comprobaciones de sus salario y pagos, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta.

La autoridad mencionó lo siguiente:

*[...]
Al respecto me permito exponer lo siguiente:
El municipio no tuvo relación contractual la Lic. Silvia Rodríguez Cantú.
[...]*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de inexistencia de la información; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“No se me respondió todo lo solicitado ya que mi pregunta y requerimiento fue muy claro al Solicitar conocer si existe algún tipo de relación contractual, ya sea como proveedor, contratista y este no se me respondió o cualquier otra relación entre el Municipio y la Lic. Silvia Rodríguez Cantú y esto no me fue respondido”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 24-veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su

intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Como punto de partida, es preciso adoptar como premisa la circunstancia de que la solicitud de información versó sobre los aspectos medulares, a saber:

- ❖ Si existe o existió algún tipo de relación contractual, ya sea como proveedor, contratista o cualquier otra modalidad, entre el municipio de China, Nuevo León y Silvia Rodríguez Cantú;
- ❖ En su caso, los pagos realizados, tipo de contrato, facturas, así como los servicios otorgados o prestados al municipio y la documentación respectiva;
- ❖ Si existió alguna adjudicación directa o licitación pública a favor de Silvia Rodríguez Cantú, o alguna empresa o persona moral con la que tenga relación o sea titular;
- ❖ El expediente, facturas, contratos o cualquier documento que compruebe algún pago, y;
- ❖ La comprobación de sus salarios y pagos;

Por su parte, en la respuesta otorgada a la solicitud formulada por el particular, la responsable enfatizó lo siguiente:

Que el municipio no tuvo relación contractual con la persona señalada en la solicitud.

Ahora bien, se hace necesario determinar si el sujeto obligado debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, en términos de lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Al efecto, es imperativo atender la esfera de las atribuciones y facultades que la normatividad legal y reglamentaria aplicable, le dotan al sujeto obligado para el ejercicio de sus funciones y de esta manera determinar si inciden en la materia de la solicitud de información formulada por el particular.

Sobre el particular, se tiene que la Ley de Gobierno Municipal del Estado⁴, en sus artículos 4, 15, 86, 88, 89 y 96, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Igualmente que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, dicho órgano se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

³ **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

La propia normatividad destaca que la Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal; la primera, será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.

Apunta también que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que establezca la ley en consulta y **los reglamentos municipales que correspondan.**

En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Administración Municipal de China, Nuevo León⁵, en su artículo 3 señala que, para la prestación eficaz y expedita de los servicios públicos municipales, la atención de los asuntos de orden administrativo, así como para la realización de las diversas funciones del orden municipal, el Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, y de los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, podrá crear, modificar o suprimir las Dependencias Administrativas que estarán bajo los órdenes de él, de acuerdo con las necesidades o capacidad financiera del Gobierno Municipal, así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias.

A su vez, en su numeral 4, predica que Dependencia que integran la Administración Pública Municipal Central y Descentralizada, tendrá un Titular, que se denominará Secretario(a), Director(a), Subdirector(a), Coordinador(a) o Jefatura según sea el caso, que estará a cargo de la dirección y representación de la misma, así como con la facultad de ejercer las atribuciones que en el propio Reglamento se le confieren.

⁵ <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf>

El numeral 16 señala que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará, entre otras, de las Dependencias de la Administración Pública Municipal que enseguida se enlistan:

- Dirección de Administración y Presupuesto.
- Dirección de Obras Públicas.
- Dirección de Recursos Humanos.

Por su parte, el normativo 21 detalla que la Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia encargada de otorgar apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las demás áreas de la Administración Pública Municipal, entre otras:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios directamente relacionados con el Gobierno Municipal, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia.

II. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del Gobierno Municipal, así como de las normas y criterios para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

IV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal.

V. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

VI. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de

los bienes inmuebles del Gobierno Municipal.

VII. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran en la materia.

Así mismo, que la Dirección de Obras Públicas Municipales será dirigida por un titular, nombrado por el Presidente Municipal, encargado de planear, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar las obras públicas, ya sean promovidas por la Administración Municipal, por los vecinos, por cooperación o con apoyo del gobierno del Estado o la Federación, así como de la prestación de los servicios públicos municipales asignados y tendrá, además entre otras, las facultades y obligaciones siguientes:

- Diseñar, presupuestar y programar la ejecución de las obras de: a) Pavimentación o recarpeteo de calles y avenidas. b) Puentes e infraestructura vial. c) Pasos peatonales. d) Drenaje pluvial. e) Servicios de agua, gas, drenaje sanitario, energía eléctrica y alumbrado. f) Edificaciones en sus diferentes géneros tanto públicos, habitacionales, salud o de cualquier otra naturaleza. g) Plazas, parques, jardines y áreas abiertas.
- Controlar el costo y desarrollo de las obras, dando seguimiento a los programas de construcción y erogaciones presupuestales establecidas en los contratos respectivos.
- Dar seguimiento y finiquitar los contratos de obra pública que se celebren con los contratistas o con otras dependencias.
- Vigilar y controlar los presupuestos de obra con apego a las asignaciones de recursos aprobados.
- Aplicar y vigilar el apego a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León y su Reglamento, así como la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas en el caso de que esta sea aplicable, en lo referente a las bases de contratación de las obras a ejecutar.

Finalmente, el artículo 27 del cuerpo reglamentario en cita, establece que la Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un titular nombrado por el Presidente Municipal y es la encargada de organizar, administrar y evaluar el desempeño de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Municipal, teniendo además las siguientes atribuciones:

- ✓ Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas, altas y jubilación de Servidores Públicos de la Administración Municipal.
- ✓ Planear y programar en coordinación con los titulares de las demás áreas la contratación y capacitación del personal y llevar registros de los mismos; controlar su asistencia, licencia, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores del Municipio.
- ✓ Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Municipio, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal.
- ✓ Coordinar con la Representación Sindical los contratos colectivos de trabajo del personal de base.
- ✓ Las demás que señale la Ley Civil del Estado, los Reglamentos y otras disposiciones señaladas vigentes en la materia.

Luego, si entre las atribuciones y facultades que detenta el Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León, dispersadas en sus direcciones de Administración y Presupuesto, Obras Públicas y Recursos Humanos, destacan entre otras, las relativas a brindar apoyo a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales; programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal; diseñar, presupuestar y programar la ejecución de las obras; dar seguimiento y finiquitar los contratos de obra pública que se celebren con los contratistas o con otras dependencias; vigilar y controlar los presupuestos de obra con apego a las asignaciones de recursos aprobados; así como tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas, altas y jubilación de Servidores Públicos de la Administración Municipal; es conclusivo que esa serie de atribuciones y facultades inciden en los aspectos sustanciales de la solicitud formulada por el particular.

De esa suerte, resulta factible que del ejercicio de dichas facultades eventualmente pudiera derivar alguna documentación relacionada con los tópicos de la solicitud.

Máxime que es un hecho notorio para este órgano garante que, mediante resolución pronunciada en sesión de 03-tres de julio de año en curso, dentro del expediente RR/0741/2024, se analizó la respuesta del sujeto obligado a diversa solicitud de información, en la que refirió que **el cargo** que desempeñaba la persona indicada por el particular era **Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal**, en el **área de DIF Municipal**, lo que deja de manifiesto la existencia de cierta relación o vinculación entre el propio sujeto obligado y la persona que el particular singularizó en su solicitud.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁶.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁷.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁹.”

Lo anterior, si se considera que, conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En tanto que, en términos del normativo 19 de la propia legislación, si la información solicitada se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, se presume que la misma debe existir.

No obstante, en la respuesta a la solicitud, los sujetos obligados se

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

limitaron a manifestar que el municipio no tuvo relación contractual con la persona individualizada por el particular, sin referirse a la totalidad de los aspectos que fueron requeridos por el mismo.

Ahora bien, aun cuando lo referido en la respuesta abarcara todos esos aspectos y se asuma que lo señalado no es sino la inexistencia de la materia de la solicitud de información que el particular formuló, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar en su respuesta que el municipio no tuvo relación contractual con la persona física señalada en la solicitud; en tanto que, fue omiso en rendir su informe justificado.

Por lo que el sujeto obligado no señaló si se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de interés del recurrente y no exhibió la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica: “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹¹, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se reitera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que es factible que del ejercicio de una de las atribuciones del sujeto obligado derive la documentación de los aspectos inherentes a la misma, como bien puede el establecimiento de alguna relación contractual con la persona referida en la solicitud.

En ese sentido, de subsistir la inexistencia alegada, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta de respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

Por otra parte, en cuanto a lo requerido en la solicitud sobre si existe o existió cualquier otra relación —además de contractual—, entre el sujeto obligado y la aludida persona física, el particular se duele de que tal aspecto no fue atendido en la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Dicha aseveración es correcta en la medida de que, de la respuesta que el sujeto obligado brindó en relación a la solicitud del particular, no se advierte que se la responsable se hubiere pronunciado.

De ahí que, se estime fundada la alegación que en tal sentido expresó el recurrente y, en consecuencia, el sujeto obligado, en el marco de la

¹¹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

modificación de la respuesta otorgada que verifique, debe pronunciarse sobre el aludido cuestionamiento.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que, abarcando todos y cada uno de los aspectos de interés del particular abordados en su solicitud, realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, **en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia,** las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹², aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹³

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto**

de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas